

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 7/2025

Fecha: 27 de marzo de 2025

Materia: Complemento por maternidad y complemento para la reducción de la brecha de género.

ASUNTO:

Se plantea si, en caso de extinción del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género (CRBG) reconocido a uno de los progenitores, procede reponer la cuantía del complemento por maternidad (CM) que se percibía antes de la deducción aplicada conforme a la disposición transitoria trigésima tercera (DT 33ª) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

La DT 33ª del TRLGSS establece que *“en el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, **la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta**”*.

El Tribunal Supremo (TS) en reiteradas sentencias (STS 461/2023 de 29 de junio de 2023; STS 150/2025 de 26 de febrero de 2025) ha venido sosteniendo con respecto a la deducción del CM con motivo del derecho del CRBG del otro progenitor, por los mismos hijos, que *“(…) **solo está afectando a la cuantía que no al derecho que sigue vigente y que puede, incluso, verse restaurado en caso de que se extinga la pensión del otro beneficiario. Esto es, como prestación pública con cargo a la seguridad social, sus derechos no quedan alterados, aunque puedan ser modificados en un contenido concreto por vía legislativa que encuentra justificación ante la nueva ordenación o redefinición de la prestación que, no solo no se configura como vitalicio, ya que, aunque tardará, desaparecerá cuando la brecha de género lo haga (…)**”*.

En atención a lo anterior, esta entidad gestora asume la citada doctrina del TS, por lo que, **la cuantía del CM que haya sido disminuida total o parcialmente, con motivo de la aplicación de la deducción prevista por la DT 33ª del TRLGSS, podrá reponerse cuando se extinga el derecho del CRBG del otro progenitor.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.